

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Elecciones.

En el indicador para las operaciones electorales, inserto en el BOLETIN extraordinario correspondiente al viernes 3 del actual y en el párrafo segundo de las que han debido verificarse dicho día, se dice por error de imprenta, *domingo 19*, debiendo decir *domingo 12*.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y electores de esta provincia.

Logroño 5 de noviembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No ha creído el Gobierno conveniente estimular la generosidad y el patriótico desprendimiento de los españoles

con el fin de allegar los recursos necesarios para la defensa del honor nacional en los campos de Melilla.

Aun estando, como está, completamente seguro de que los sentimientos de la Nación habrían respondido con entusiasmo á su requerimiento, ha renunciado conscientemente á formularlo, por entender que la alta misión que le está confiada, sea cualquiera el sacrificio que imponga, debe realizarse con medios y recursos obtenidos con la propia regularidad que piden los servicios á que se destinan.

A pesar de esto, ahora, como en cien distintas ocasiones, sin estímulo ni excitación alguna, las Corporaciones y los particulares se han apresurado á ofrecer donativos en especie y en metálico, colocando á veces á los agentes de la Administración en la imposibilidad de dar ordenada y conveniente aplicación á las cantidades recibidas.

Los donativos en especie, al fin pueden ser y serán recogidos con toda exactitud por la Administración militar, en cuyas dependencias se han depositado; pero los donativos en metálico ingresan unas veces en las Tesorerías de Hacienda, y otras quedan á disposición de las Autoridades militares ó civiles, algunas de las cuales han consultado la forma en que deberían hacerse cargo de ellos. Para responder, pues, á estas consultas y llevar con orden y método la cuenta de las sumas en metálico que el patriotismo de los españoles consagra á las necesidades de la guerra, el Ministro que suscribe, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de noviembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades recibidas en los diferentes Ministerios y las que en lo sucesivo se reciban con destino á los gastos que ocasionen las operaciones militares del campo de Melilla, ingresarán en el Tesoro público en concepto de recursos extraordinarios y con aplicación á un artículo adicional del presupuesto vigente que se denominará «Donativos para las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla.

Art. 2.º El Gobierno publicará diariamente en la *Gaceta de Madrid*, para satisfacción de los donantes, relaciones nominales de los donativos que ingresen las Cajas públicas.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 24 del corriente mes, sobre pagos de obligaciones de primera enseñanza; S. M. el Rey Q. D. G., y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los estados de cantidades que las Juntas provinciales de Instrucción pública deben remitir inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda serán de dos clases, una referente á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y otra á los de los demás pueblos.

Estos estados comprenderán:

- 1.º El importe de los sueldos, con inclusión de gratificaciones ó aumentos voluntarios de todos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas de cada Ayuntamiento.
- 2.º El de las retribuciones convenidas.
- 3.º El del material.
- 4.º El de los alquileres cuando se abonen directamente á los Maestros.
- 5.º Total anual.

Y 6.º Importe trimestral, ó el mensual si se refiere á las capitales ó poblaciones asimiladas.

En lo sucesivo estos estados se remitirán á las Delegaciones de Hacienda en los quince primeros días de julio de cada año.

2.ª Si durante el curso del ejercicio hubiese por cualquier motivo alteración en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las obligaciones de primera enseñanza,

las Juntas provinciales darán cuenta de estas alteraciones á los Delegados de Hacienda por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las ya mencionadas.

3.^a Cuando las cantidades ingresadas en la Caja provincial no cubran el importe total de las obligaciones trimestrales, se obonarán á los Maestros por el orden que se enumeran en la disposición 1.^a

4.^a Los Ayuntamientos que hubieran hecho entrega en la Caja provincial del importe total de sus respectivas obligaciones antes de que se practiquen las liquidaciones prevenidas en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, lo acreditarán ante la Delegación respectiva, con la carta de pago correspondiente, á fin de que no se retenga la parte de los recargos municipales.

5.^a Los Gobernadores cuidarán de que se cumpla la ley de 30 de julio de 1883, que hace obligatorio para los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente á cubrir las atenciones de primera enseñanza, á cuyo efecto las Juntas provinciales, al examinar los capitulos relativos á primera enseñanza de los presupuestos municipales, propondrán lo que en cada caso proceda para la ejecución de la citada ley.

6.^a Si el importe de los cargos autorizados ó de los intereses de inscripciones depositadas en las Cajas provinciales fueran insuficientes á cubrir la suma á que asciendan las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores dispondrán lo necesario para que los Ayuntamientos arbitren otros recursos dentro del presupuesto municipal, señalando los plazos en que han de ser ingresados en las Cajas, ateniéndose á lo prevenido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a de la Real orden de 20 de junio de 1882, y empleando todos los medios coercitivos para que estén facultados por la ley Municipal y por las disposiciones emanadas de este Ministerio.

7.^a Las Juntas provinciales remitirán á la Inspección general en los diez primeros dias de enero, abril, julio y octubre, el estado de pagos que determina la Real orden de 5 de noviembre de 1890, y darán cuenta al Gobernador de los Ayuntamientos cuyas obligaciones no hayan quedado cubiertas por completo, para que éste acuerde en cada caso las disposiciones convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Comisión provincial

Sesión de 18 de agosto de 1893.

En la ciudad de Logroño, á dieciocho de agosto de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia accidental de D. Martín Navasa, sustituto del Sr. D. Alejo Arnedo que se halla enfermo, los

Diputados

Sres. Martínez Adán
» Martínez Baquero

Secretario accidental

Sr. Eguiluz.

Facultativos

Don Manuel Huelva
» Evaristo Fontana

Talladores

Don Francisco Mancebo
» Félix Martín

Discordia

Don José Somoza

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

MUNILLA

Reemplazo de 1892.

Número 23. Saturnino Pueyo Fernández. Medido, alcanzó 1'538 metros.

ABALOS

Reemplazo de 1892.

Número 3. Bernardo González Pereira. Tallado, resultó con 1'539 metros.

SAN VICENTE

Reemplazo de 1892.

Número 15. Juan Elguea Aldao. Medido, alcanzó la de 1'535 metros.

Núm. 18. Modesto Cornes Crespo. Tallado y alcanzando la estatura de 1'545 metros, se le declaró soldado sorteable.

Reemplazo de 1891.

Número 6. Claudio del Monje Ruiz. Medido, obtuvo la talla de 1'525 metros.

Núm. 16. Buenaventura Monje Ruiz. Tallado, alcanzó 1'523 metros.

ZARRATÓN

Reemplazo de 1892.

Número 2. Severiano León González. Medido, alcanzó la de 1'539 metros.

ALBELDA

Reemplazo de 1891.

Número 2. José Ruiz García. Tallado, obtuvo la de 1'539 metros.

ENTRENA

Reemplazo de 1892.

Número 1. Ignacio Barriobero Santa María. Medido, alcanzó 1'542 metros.

NAVARRETE

Reemplazo de 1890.

Número 7. Felipe Soto Olagaray. Tallado, alcanzó 1'510 metros.

ANGUIANO

Reemplazo de 1892.

Número 19. Galo Lombillo Baquero. Medido y alcanzando la talla de 1'579 metros se le declaró soldado sorteable.

AZOFRA

Reemplazo de 1892.

Número 4. Marcelino Glera Martínez. Tallado y alcanzando la estatura de 1'550 metros, se le declaró sorteable.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Reemplazo de 1892.

Número 6. Robustiano Alonso Ortiz. Habiendo alcanzado la talla de 1'557 metros, se le declaró sorteable.

SANTURDEJO

Reemplazo de 1892.

Número 3. Julio Pérez Allona. Tallado, alcanzó la de 1'539 metros.

EL RASILLO

Reemplazo de 1892.

Número 5. Pedro Martínez Llorente. Medido y alcanzando la talla de 1'566 metros, se le declaró soldado sorteable.

TORRECILLA DE CAMEROS

Reemplazo de 1892.

Número 1. Sebastián Soba Pérez. Tallado, alcanzó 1'539 metros.

MUNILLA

Reemplazo de 1895.

Número 3. Raimundo Calvo Pueyo. Medido, alcanzó la talla de 1'469 metros.

Núm. 20. Félix Andrés Benito. Alcanzó la estatura de 1'504 metros.

NAVAJÚN

Número 4. Santos Martínez Ruiz. Alcanzó la talla de 1'514 metros.

CENICERO

Número 5. Manuel Hermosilla Uvago. Medido, alcanzó la talla de 1'476 metros.

ENTRENA

Número 4. Francisco Aragón Daroca. Obtuvo la talla de 1'496 metros.

ORTIGOSA

Número 17. Esteban Muñoz Pérez. Medido, obtuvo 1'495 metros.

EZCARAY

Pedro Peña Pérez. Alcanzó la estatura de 1'488 metros.

LOGROÑO

Reemplazo de 1888.

José Lecina Nájera. Declarado prófugo en aquel reemplazo se acogió á los beneficios de indulto concedidos por la ley de 22 de julio de 1891, y concedidos por Real orden de 20 de julio último, se presentó ante la Comisión alegando defecto físico. Reconocido, fué declarado inútil.

CABEZÓN DE CAMEROS

Reemplazo de 1892.

Número 2. Ricardo Plaza Martínez. Reconocido, fué declarado útil condicional.

MUNILLA

Número 2. Lino Mazo Hurtado. Reconocido, fué declarado útil condicional.

AUTOL

Reemplazo de 1895.

Número 3. Saturnino Fernández Ibúzquiza. Resultando que su hermano Salustiano sirve por su suerte en el regimiento Infantería de la Constitución:

Resultando que, aunque de estado casado tiene otro hermano mayor de 17 años:

Resultando que, el padre del mozo figura con un producto líquido imponible de 747 pesetas, por las que satisface al Tesoro 115'58 pesetas, quedando por tanto una utilidad líquida de 631'42 pesetas ó sea un producto diario de 1'73 pesetas:

Considerando que, cuando al padre queda otro hijo varón de cualquiera estado, mayor de 17 años, es requisito indispensable que aquel sea pobre, según dispone el apartado 2.^o, caso 10, art. 69 de la ley:

Considerando que con el producto que se deja enunciado el padre no puede ser reputado pobre, se acordó declarar al mozo soldado sorteable.

ARNEDO

Número 3. Cesáreo Cordón Hernández. Resultando que su hermano Alejo sirve por su suerte en el regimiento Caballería de Albuera:

Resultando que, aunque de estado casado tiene otros tres hermanos mayores de 17 años:

Resultando que el padre del mozo figura con un producto líquido imponible de 770 pesetas, por las que satisface por contribución al Tesoro y recargos 139'06 pesetas, quedando por tanto una utilidad líquida de 630'94 pesetas ó sea un producto diario de 1'72 pesetas:

Considerando que, cuando queda al padre otro hijo varón de cualquier estado, mayor de 17 años, es requisito indispensable que aquel sea pobre, según dispone el apartado 2.^o, caso 10, art. 69 de la ley:

Considerando que según se desprende del expediente, al padre no queda ni tiene otros hijos más que los tres, el casado, el soldado y el mozo:

Considerando que con el producto líquido de 1'72 pesetas diarias, puede atender á su subsistencia y la de su esposa, sin necesitar para ello los auxilios que le pueda prestar su hijo Cesáreo, se acordó declarar soldado sorteable al expresado mozo.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

Número 19. Julián Lapeña Alvarez. Vista la excepción que de mante-

ner á dos hermanas huérfanas pobres y menores de 17 años ha expuesto este mozo:

Resultando que el mozo vive en compañía de las huérfanas Vitoria y Francisca, á cuya subsistencia atiende desde que quedaron en la orfandad:

Resultando que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años llamado Casiano, este se halla sirviendo por su suerte en el tercer regimiento montado de Artillería:

Resultando que ninguno de los hermanos posee bienes de fortuna:

Considerando bien probados todos los extremos de la excepción:

Visto el caso 9.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 30 de julio de 1879, se acordó declarar recluta en depósito al expresado mozo.

PRÉJANO

Número 3. Epifanio Jiménez Eguizabal. Resultando que su hermano Gabriel recluta del reemplazo de 1892, se halla con licencia ilimitada en espectación de embarque para Ultramar por haberle correspondido servir en aquellos ejércitos y que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años, éste se encuentra casado:

Resultando que la madre, de estado viuda, aparece con una riqueza líquida imponible de 125 pesetas por las que paga de contribución al Tesoro 25'88:

Considerando que la situación del soldado ha de reputarse como sirviendo personalmente en el Ejército, se acordó declarar recluta en depósito al expresado mozo.

Núm. 8. Esteban González Liciguyena. Resultando que su hermano Agapito sirve por su suerte en el regimiento Dragones de Numancia y no tiene mas hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

Núm. 12. Cándido Pastor Fernández. Resultando que su hermano Víctor sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Valencia y no tiene mas hermanos, se acordó declarar recluta en depósito.

ALFARO.

Número 4. Pedro Nolasco Pérez Sáinz. Resultando que su hermano Dionisio sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Cantabria, y que si bien tiene otro hermano llamado Hermenegildo, éste se halla sufriendo la condena de cadena perpetua:

Resultando que su madre de estado viuda no posee bienes de ninguna clase:

Visto el apartado 2.º, caso 10 artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito.

Núm. 44. Fermín Ruiz Pantaleón. Resultando que su hermano Melitón sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Cantabria y si bien tiene otros hermanos, éstos se encuentran casados y son pobres:

Resultando que la madre del mozo, de estado viuda, no posee bienes de fortuna de ninguna clase:

Visto el apartado 2.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito.

ENCISO.

Número 18. Eusebio Rodrigo Heras. Resultando que su hermano Lorenzo sirve por su suerte en el batallón Cazadores de Madrid, y si bien tiene otro hermano llamado Alejandro, sólo cuenta la edad de nueve años, se acordó declarar recluta en depósito.

LOGROÑO.

Número 34. Severiano Sáenz Aragón. Resultando que si bien su hermano José sirve por su suerte en el regimiento Infantería de la Constitución, tiene además otro hermano soltero que nació el día 26 de septiembre de 1876, en cuyo día de este año cumple los 17:

Considerando que, aunque las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción han de considerarse con relación al día 1.º de abril, la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo, según dispone la regla 11, artículo 70 de la ley de Reclutamiento.

Considerando que por esta razón no puede tener aplicación lo dispuesto en el caso 10, art. 69 de la misma ley, se acordó declarar soldado sorteable.

ABALOS.

Reemplazo de 1892.

Número 4. Joaquín Hilera Araico. Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 3 de abril último, ordenando al Ayuntamiento practicara la revisión de la excepción que venía disfrutando este mozo:

Vista la copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, declarándole soldado sorteable:

Resultando que contra este acuerdo no se ha interpuesto reclamación, se acordó quedar enterada y hacer en el expediente la oportuna anotación.

Reemplazo de 1891.

ABALOS.

Número 3. Apolinar Sáenz Samaniego Tejada. Resultando que su hermano Leandro pertenecía en 1.º de abril al regimiento Cazadores de Albuera en el que sirvió por su suerte en la situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza:

Resultando que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años, es de estado casado y el padre figura con una riqueza líquida imponible de pesetas 210'33 rebajada la contribución:

Considerando que la situación del soldado ha de reputarse como sirviendo personalmente en el Ejército, se acordó declarar recluta en depósito.

FONZALECHE.

Número 5. Timoteo Martínez Fernández. Resultando que su hermano

Saturnino sirve por su suerte en el 12.º batallón de Artillería de Plaza en Puerto Rico y no tiene mas hermanos según se hace constar en el acta de la clasificación y declaración de soldados, se acordó declarar recluta en depósito.

ALDEANUEVA DE EBRO

Reemplazo de 1890.

Número 14. Cecilio Escalada Delgado.

Vista la copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento declarando soldado sorteable á este mozo por no haberse presentado á alegar ni justificado las causas de la excepción de hijo único de padre pobre é impedido que venía disfrutando, se acordó quedar enterada y hacer en el expediente la oportuna anotación.

MUNILLA

Número 7. Anselmo Mazo Merino.

Resultando que su hermano Pedro, que sirvió por su suerte en el regimiento Infantería de Cantabria, se hallaba en 1.º de abril en uso de licencia ilimitada por exceso de fuerza y que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años este se encuentra casado:

Resultando que el padre del mozo figura con una riqueza líquida imponible de 30 pesetas por la que satisface de contribución 5'20:

Considerando que la situación del soldado en 1.º de abril ha de reputarse como sirviendo personalmente en el Ejército, se acordó declarar recluta en depósito.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de esta Universidad, dos plazas de Profesores auxiliares numerarios de la Sección de Físico-matemáticas dotadas con el haber de 1750 pesetas anuales una, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de junio de 1875, Real decreto de 23 de agosto de 1883 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó

haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 28 de octubre de 1893.
—El Rector, Dr. Antonio Hernández.

RECTIFICACIÓN.

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 246 correspondiente al sábado 4 del corriente, aparece con el sueldo de 1.250 pesetas la plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección de Físico-químicas, debiendo ser el de 1.750.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba dotada con 400 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las personas que lo deseen pueden solicitarla remitiendo sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de quince días contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. El agraciado desempeñará la del Juzgado municipal que también se halla vacante.

Se hace público para conocimiento de las personas interesadas.

Tarruncún 31 de octubre de 1893.
—El Alcalde, Vicente Jiménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA							
1	Audiencia de Sevilla.—Laboratorio de Medicina legal.	1. ^a	Mozo.	750	»	»	»
2	Fiscalía del Tribunal Supremo.	3. ^a	Aspirante primero.	1250	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANIA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
3	Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.	1. ^a	Alguacil.	1200	»	»	»
4	Ayuntamiento de Cantimpalos (Segovia).	1. ^a	Peatón cartero desde Pinillos de Palendos á Cantimpalos.	163	5 céntimos por cada pliego que se dirija á particulares.	»	»
5	Idem de Montehermoso (Cáceres).	2. ^a	Auxiliar de Secretaría.	500	»	»	»
6	Idem.	1. ^a	Alguacil.	182'50	»	»	»
7	Idem.	1. ^a	Sepulturero.	125	»	»	»
8	Idem.	1. ^a	Director del reloj.	125	»	»	»
9	Idem de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real).	1. ^a	Guarda de los paseos públicos.	456'25	»	»	»
10	Audiencia de esta Corte.	2. ^a	Portero.	500	»	»	»
11	Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.....	»	»
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
12	Ayuntamiento de Aroche.	1. ^a	Guarda de policía urbana y rural.	456	»	»	»
		1. ^a	Id.	456	»	»	»
TERCERA REGIÓN.—CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA							
13	Ayuntamiento de Albaterra (Alicante).	2. ^a	Oficial primero de Secretaría.	750	»	»	»
14	Idem.	2. ^a	Idem segundo de id.	547	»	»	»
15	Idem.	1. ^a	Alguacil de Ayuntamiento.	547	»	»	»
16	Idem.	1. ^a	Director del reloj.	80	»	»	»
17	Idem.	1. ^a	Agente en la capital.	150	»	»	»
18	Idem.	1. ^a	Guardia municipal.	547	»	»	»
		1. ^a	Guarda rural de término.	547'50	»	»	»
		1. ^a	Id.	547'50	»	»	»
19	Idem.	1. ^a	Id.	547'50	»	»	»
		1. ^a	Id.	547'50	»	»	»
		1. ^a	Vigilante nocturno y farolero.	365	»	»	»
		1. ^a	Id.	365	»	»	»
20	Idem.	1. ^a	Sepulturero de familias pobres.	365	»	»	»
21	Idem.	2. ^a	Auxiliar de la secretaria.	600	»	»	»
22	Ayuntamiento de Caúdet (Albacete).	2. ^a	Auxiliar de la secretaria.	600	»	»	»
23	Juzgado de primera instancia de Alcaraz (Albacete).	1. ^a	Alguacil.	540	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
24	Comisión provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
25	Ayuntamiento de La Gineta (Albacete)	1. ^a	Alguacil.	400	»	»	»
CUARTA REGIÓN.—CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.							
26	Comisión provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero con residencia en Vilallonga.	638'75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

(Se continuará)